

En la Ciudad de Mérida, Yucatán, a los siete días del mes de julio del año dos mil veintidós.

Vistas las constancias que integran el expediente administrativo número PFFPA/37.2/2C.27.1/0013-21 formado con motivo de la comisión de hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental federal a cargo de RONALD ANTONIO NIC CÁMARA, se dicta la presente resolución que es del contenido literal siguiente:

### RESULTANDO:

**PRIMERO.-** En fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, el Encargado de Despacho de la de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, emitió el oficio número **PFFPA/37.2/8C.17.5/0013/21**, el cual contiene una orden de inspección ordinaria dirigida al **PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO RONALD ANTONIO NIC CÁMARA SIN NÚMERO VISIBLE EN [REDACTED], COLONIA [REDACTED], LOCALIDAD Y MUNICIPIO [REDACTED], YUCATÁN, MÉXICO.**

**SEGUNDO.-** En cumplimiento de la orden de inspección acabada de citar, inspectores federales adscritos a esta Delegación levantaron el doce de mayo de dos mil veintiuno, el acta de inspección número **3100301111/2021** en la que se circunstanciaron diversos hechos y omisiones que pueden constituir probables infracciones a la normatividad ambiental federal.

**TERCERO.-** Como consecuencia de lo anterior, mediante emplazamiento número 100/2021 de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, notificado el treinta de noviembre de dos mil veintiuno, se le informó a [REDACTED] del inicio de un procedimiento administrativo instaurado en su contra, por lo que se le concedió un plazo de quince días hábiles para que presentara por escrito sus pruebas y lo que estimara conveniente en relación a los hechos asentados en el acta de inspección.

**CUARTO.-** Continuando con los trámites procesales, mediante acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, notificado por rotulón el mismo día, mes y año, se le concedió a [REDACTED] del plazo de tres días hábiles para que presentara por escrito sus alegatos, extremo último que no realizó.

En virtud de lo anterior y

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Que el suscrito Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

En cuanto a la competencia por razón de grado, los ordenamientos que dan fundamento al actuar de esta autoridad ambiental lo son los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 17 BIS, 18, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 2 fracción XXXI inciso a); 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracción XIX, 68



4



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Yucatán  
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMITVO. No. PFFPA/37.2/2C.27.1/0013-21  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFPA/37.2/2C27.1/0013/21/0057  
No. CONS. SIIP: 12829

fracciones V, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre del año dos mil trece; así como con el nombramiento emitido a mi favor por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera contenido en el oficio número PFFPA/1/4C.26.1/714/19 de fecha 29 de mayo de 2019.

En términos de lo dispuesto por los artículos 4º párrafo quinto de la Constitución, 1º párrafo primero, 3º fracción I y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, toda persona física o moral que con su acción u omisión haya ocasionado directa o indirectamente un daño al ambiente, será determinada responsable y se le impondrá la obligación total o parcial de los daños, o bien cuando se acredite plenamente que la reparación no sea posible o el responsable acredite los supuestos de excepción previstos en el artículo 14 de la ley citada, se ordenará o autorizará la compensación ambiental total o parcial que proceda, en los términos de ese ordenamiento y las leyes ambientales sectoriales. Asimismo se ordenará realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

La competencia por razón de territorio, se encuentra prevista en los artículos PRIMERO numeral 30 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013.

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección se está ante un caso relacionado con el presunto incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, ambos en vigor.

En ese contexto, el artículo 5 fracción IX de la misma Ley, define al Generador como aquella Persona física o moral que produce residuos, a través del desarrollo de procesos productivos o de consumo.

Asimismo, dicho numeral en sus fracciones XII, XIX y XX establece las distintas categorías de generadores de residuos peligrosos previstas en la referida Ley y los define de la siguiente manera:

**XII. Gran Generador:** Persona física o moral que genere una cantidad igual o superior a 10 toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

**XIX. Microgenerador:** Establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

**XX. Pequeño Generador:** Persona física o moral que genere una cantidad igual o mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

De igual forma, el artículo al que nos referimos en su fracción XXXII define al residuo peligroso de la siguiente forma:

**XXXII. Residuos Peligrosos:** Son aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes,



embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio, de conformidad con lo que se establece en esta Ley;

En ese contexto, el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos establece que los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

Asimismo, en su artículo 41 la referida Ley refiere que los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Ahora bien, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en sus dispositivos, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en su artículo 101 y su Reglamento, en su artículo 154 establecen que esta autoridad ambiental realizará actos de inspección y vigilancia e impondrá las medidas correctivas, de seguridad y sanciones que resulten procedentes, de conformidad con lo que establece esa Ley y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicada supletoriamente.

La competencia en la materia se ratifica igualmente con lo establecido en el artículo 68 fracciones VIII, IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**"Artículo 68.-** Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría contará con las delegaciones y representaciones que se requieran conforme a la disponibilidad presupuestaria y las necesidades del servicio, debiendo existir, al menos, una delegación por entidad federativa.

Al frente de cada una de las delegaciones de la Procuraduría habrá un delegado, quien dependerá directamente del Procurador y será auxiliado por los subdelegados, subdirectores, jefes de departamento, inspectores y demás personal necesario para el desempeño de sus atribuciones, que autorice el presupuesto respectivo.

Los delegados tendrán la representación para desempeñar las funciones derivadas de la competencia de la Procuraduría en las entidades federativas.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las delegaciones y representaciones con que cuenta la Procuraduría, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida el Procurador.

Corresponde a los delegados, en el ámbito de la competencia de la Procuraduría, ejercer las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se señalan en el artículo 19 de este Reglamento:

**VIII.** Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas; residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Yucatán  
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMITVO. No. PFFPA/37.2/2C.27.1/0013-21  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFPA37.2/2C27.1/0013/21/0057  
No. CONS. SIIP: 12829

- IX.** Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho, así como expedir la certificación de los documentos que obren en los archivos de la Delegación;
- X.** Determinar las infracciones a la legislación en las materias competencia de la Procuraduría;
- XI.** Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

Finalmente, la competencia por razón de fuero se encuentra prevista en las fracciones VII y IX del artículo 7 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que señalan como de competencia de la Federación, los siguientes:

- VII.-** La regulación y control de los residuos peligrosos provenientes de los pequeños generadores, grandes generadores y de microgeneradores, cuando estos últimos no sean controlados por las entidades federativas.
- IX.-** Verificar el cumplimiento de la normatividad de las materias de su competencia e imponer las medidas correctivas, de seguridad y sanciones que en su caso correspondan.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

**SEGUNDO.-** Que la orden de inspección **PFFPA/37.2/8C.17.5/0013/21** de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume de válido por el hecho de ser emitida por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

**TERCERO.-** Asimismo, el acta de visita de inspección **3100301111/2021** de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, tal y como se desprende de su contenido, fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el considerando que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume de válido por el hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Sirva para robustecer los argumentos previamente vertidos, la tesis de la Tercera Época, año V, número 57, Septiembre 1992, página 27, del juicio atrayente número 11/89/4056/88, resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres:

**“ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas”.

También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo siguiente: que a continuación se transcribe:

**“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.-** Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados, tanto en la orden de inspección como en el acta de inspección que nos ocupan.

Adicionalmente a lo anterior, el hecho de que la visita de inspección no se haya entendido con el propietario, representante legal o apoderado del sitio inspeccionado, no afecta su validez jurídica. Se dice esto, toda vez que los artículos 163 al 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria en términos del numeral 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 62 al 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en ningún momento establecen que las visitas de inspección deban entenderse necesariamente con el representante legal de la persona moral o física a inspeccionar, pudiendo entenderse dicha visita con cualquier persona que se encuentre en el lugar ordenado para llevar a cabo la respectiva diligencia.

En efecto, el citado numeral 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos establece que la Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento, en materia de residuos peligrosos e impondrá las medidas correctivas, de seguridad y sanciones que resulten procedentes, de conformidad con lo que establece esta Ley y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Establecida dicha supletoriedad, es importante precisar que los numerales 163 al 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevén el procedimiento a seguir al efectuarse visitas de inspección y vigilancia para determinar posibles infracciones a la normatividad ambiental. En ese tenor, el precepto 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en estudio establece la obligación de exhibir y entregar copia con firma autógrafa de la orden de inspección a la persona con quien se entienda la diligencia, supuesto que, en la especie, se cumplió en forma cabal; en consecuencia, no existe obligación de que las visitas en materia ambiental tengan que entenderse necesariamente con el representante legal de la persona moral o física a inspeccionar, así como tampoco existe la obligación de dejar citatorio para que el día hábil siguiente se apersona el representante legal, ni la de notificar previamente la orden.

Los anteriores argumentos pueden ser corroborados con los criterios siguientes, para lo cual se encuentra apoyo en las siguientes tesis de jurisprudencias que a la letra dicen:





*Magistrado Instructor: Victorino M. Esquivel Camacho.- Secretario:  
Lic. José Luis Méndez Zamudio."*

**CUARTO.-** Que habiéndose establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten determinar la competencia del suscrito Delegado para conocer y substanciar el presente asunto, y al tenerse por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones consignados en el acta de inspección **3100301111/2021** de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, al constituir ésta un documento público; es momento de realizar el análisis de los citados hechos y omisiones, a efecto de determinar e identificar posibles infracciones a la normatividad ambiental federal y en consecuencia emplazar a procedimiento administrativo al **C. [REDACTED]**

Del acta de inspección se desprende que la diligencia se realizó en el predio **SIN NÚMERO VISIBLE EN [REDACTED] CALLE [REDACTED], LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE [REDACTED], YUCATÁN, MÉXICO;** sitio señalado en la orden de inspección para llevar a cabo la diligencia, entendiéndose la visita con el **C. [REDACTED]**, ante quien los inspectores actuantes se identificaron plenamente con sus respectivas credenciales vigentes que los acreditan con tal carácter; recibiendo dicha persona la orden de inspección, enterándose de su contenido y alcance legal, misma persona que designó al testigo de asistencia.

Asimismo, del acta de inspección se desprende que el inspector federal realizó un recorrido por el establecimiento observando, que en el sitio tiene como actividad clutch y frenos; y se observó bajo un área bajo techo algunos envases que contienen aceite lubricante usado, siendo aproximadamente 70 litros y que se han acumulado desde febrero de 2021, fecha que a dicho del inspeccionado, empezó a operar el sitio visitado; siendo el caso que en el predio visitado si se genera residuos peligrosos consistente en aceite lubricante usado, y que al solicitarle al inspeccionado su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, resultó que no lo exhibió y no cuenta con dicho registro y manifestó que está en la mejor disposición de visitar la SEMARNAT.

De lo anterior, tenemos que nos encontramos ante un caso de generación de residuos peligrosos, competencia de esta autoridad ambiental, toda vez que los residuos generados se encuentran en el sitio inspeccionado, siendo aceite lubricante usado; los cuales se encuentran previstos como peligrosos por las fracciones I del artículo 31 la Ley General para la Prevención y la Gestión Integral de los Residuos y 35 fracción I de su Reglamento.

Ahora bien, atendiendo a la cantidad de residuos peligrosos generados por el sitio inspeccionado, en términos de lo dispuesto en los artículos 5 fracción IX y XIX, 44 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos se advierte que el predio visitado se trata de un micro generador según la cantidad de aceite lubricante usado encontrado aproximadamente de 70 litros , con lo cual genera 23.3 litros por mes y que a un año equivale a 280 litros, con lo cual los inspectores federales lo clasificaron como microgenerador.

Especificado lo anterior, es menester señalar que el origen del derecho ambiental mexicano surge de la redacción del artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que indica que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

Ahora bien, las restricciones conducentes a preservar el interés público en cuestión, es decir,



4



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Yucatán  
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMITVO. No. PFFPA/37.2/2C.27.1/0013-21  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFPA37.2/2C27.1/0013/21/0057  
No. CONS. SIIP: 12829

la protección de un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar, son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente.

Por tal motivo y con el objeto de garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos, de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial; prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo su remediación, el Poder Legislativo ha emitido la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, misma que de acuerdo a su artículo primero es de orden público e interés social.

La referida Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ha establecidos criterios y obligaciones que deberán de ser considerados en la generación y gestión integral de los residuos, para prevenir y controlar la contaminación del medio ambiente y la protección de la salud humana, cuyo cumplimiento es vigilado por esta autoridad ambiental, mediante actos de inspección y vigilancia.

Con base en lo anterior, analizaremos el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo que en beneficio del particular, en términos del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento administrativo se le requieren las obligaciones comunes a cualquier tipo de generador de acuerdo a los artículos 44 fracción III y 48 de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

En consecuencia el inspeccionado no acreditó cumplir con las siguientes:

**A) Obligación de contar con su Registro como Generador de Residuos Peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

Respecto a esta obligación, el artículo 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos dispone que las personas consideradas como microgeneradores de residuos peligrosos están obligadas a registrarse ante las autoridades competentes de los gobiernos de las entidades federativas o municipales, según corresponda; sujetar a los planes de manejo los residuos peligrosos que generen y que se establezcan para tal fin y a las condiciones que fijen las autoridades de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios competentes; así como llevar sus propios residuos peligrosos a los centros de acopio autorizados o enviarlos a través de transporte autorizado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, dicho numeral en su segundo párrafo prevé que el control de los microgeneradores de residuos peligrosos, corresponderá a las autoridades competentes de los gobiernos de las entidades federativas y municipales, de conformidad con lo que establecen los artículos 12 y 13 de la misma Ley.

En ese tenor, el artículo 12 de la referida Ley señala que la Federación, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir con los gobiernos de las entidades federativas convenios o acuerdos de coordinación, con el propósito de éstos asuman, entre otras funciones, la autorización y el control de las actividades realizadas por los microgeneradores de residuos peligrosos.

En ese orden de ideas, el numeral 13 del mismo cuerpo normativo señala que los convenios o acuerdos que suscriba la Federación con las entidades federativas, con la participación, en su caso, de sus municipios, para el cumplimiento de los fines a que se refiere el artículo anterior, deberán ajustarse a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. De igual forma prevé que Los instrumentos a que se

refiere este artículo deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de publicación oficial de la entidad federativa que corresponda, para que surtan sus efectos jurídicos.

El caso es que hasta la presente fecha no se ha suscrito ningún acuerdo o convenio de coordinación entre la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán para que éste asuma entre otras funciones, la autorización y el control de las actividades realizadas por los microgeneradores de residuos peligrosos.

Por lo tanto, encuentra aplicación en el caso que nos ocupa, lo previsto en el último párrafo del artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra dice:

**Artículo 43.-** Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

[...]

En tanto se suscriben los convenios a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley, **los microgeneradores de residuos se registrarán ante la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el presente artículo.**

En consecuencia, los microgeneradores de residuos peligrosos tienen la obligación de registrarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generadores de residuos peligrosos.

Ahora bien, respecto de esta obligación, en el acta de inspección se hizo constar que al momento de la visita no se exhibe el documento con el que el inspeccionado acredite haberse registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como Generador de los Residuos Peligrosos.

En consecuencia, al no acreditarse el cumplimiento de la obligación prevista en los artículos que nos ocupan, se actualiza el supuesto de infracción previsto en la fracción XIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra dice:

**Artículo 106.-** De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

[...]

**XIV.** No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;

[...]

**QUINTO.-** Que del texto del acta de inspección, se desprende que fue concedido al inspeccionado el término de cinco días a que se refiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria, en términos del numeral 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos: para lo cual no existe evidencia documental en el término concedido que indique que el inspeccionado ha comparecido ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, para desvirtuar las irregularidades detectadas durante el levantamiento del acta de inspección; por lo que al transcurrir dicho término sin que el inspeccionado haya hecho alguna observación o en su caso haya



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Yucatán  
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMTVO. No. PFFPA/37.2/2C.27.1/0013-21  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFPA37.2/2C27.1/0013/21/0057  
No. CONS. SIIP: 12829

aportado prueba alguna a su favor, esta Autoridad, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, determina tener por perdido el derecho procesal antes mencionado.

**SEXTO.-** de lo anterior, mediante emplazamiento número 100/2021 de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, notificado el treinta de noviembre de dos mil veintiuno, se le informó a [REDACTED] del inicio de un procedimiento administrativo instaurado en su contra, por lo que se le concedió un plazo de quince días hábiles para que presentara por escrito sus pruebas y lo que estimara conveniente en relación a los hechos asentados en el acta de inspección, por el supuesto de infracción siguiente:

- a) Supuesto de infracción previsto en la fracción XIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 48 de la misma Ley, 43 último párrafo de su Reglamento y 12 y 13 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria; por no contar el inspeccionado con su registro como generador de residuos peligrosos.

Que del derecho de audiencia que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por virtud del cual se le informó en el acuerdo de emplazamiento mencionado, que podía comparecer dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir de que surta efectos la notificación del acuerdo de emplazamiento respectivo, para que expongan lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes en relación con las actuaciones referidas en el acta de inspección; siendo por lo que ha transcurrido dicho término sin que el emplazado haya hecho valer alguna observación o prueba alguna a su favor, esta Autoridad, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, determina tener por perdido el derecho procesal antes mencionado.

Continuando con los trámites procesales, mediante acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, notificado por rotulón el mismo día, mes y año, se le concedió a RONALD ANTONIO NIC CÁMARA del plazo de tres días hábiles para que presentara por escrito sus alegatos, extremo último que no realizó; por lo que esta autoridad con fundamento en lo señalado en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, determina tener por perdido el derecho procesal que pudo haber ejercido.

**SÉPTIMO.-** Toda vez que las irregularidades detectadas en el acta de inspección número **3100301111/2021** de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno no fueron desvirtuadas, esta autoridad con fundamento en lo señalado en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, determina otorgarle a la misma pleno valor probatorio.

**OCTAVO.-** En términos de los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y a efecto de fundar y motivar debidamente la presente resolución, esta autoridad determina:

**a).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:**

La gravedad de la infracción estriba en que al momento de la visita de inspección el [REDACTED], al momento de la visita de inspección no acreditó

contar con su registro como generador de residuos peligrosos, incumpliendo de esta manera lo previsto en la fracción XIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 48 de la misma Ley, 43 último párrafo de su Reglamento y 12 y 13 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria; lo que ocasiona que la autoridad de la materia ignore la cantidad de residuos peligrosos se generan, la forma en que son almacenados, la periodicidad con que se generan y el destino final que se les otorga, dando como resultado la imposibilidad de la autoridad normativa para poder determinar mejores medidas tendientes a prevenir el mal uso de residuos peligrosos que generen la contaminación al medio ambiente y como consecuencia la degradación de su entorno ecológico.

Es de señalarse que una vez que las empresas sean registradas como empresa generadora de residuos peligrosos, entonces se establece el padrón de empresas generadoras de residuos peligrosos, con el fin de promover la minimización, rehúso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos peligrosos, evitando así afectar la salud humana, siendo que esta la empresa visitada a pesar de que se encontraba registrada ocurre que no cumplía con sus obligaciones ambientales.

De igual manera se establece que es grave no contar con el registro como generador de residuos peligrosos, ya que de esta manera propicia que la autoridad normativa y ésta, no tengan pleno conocimiento de la generación, manejo y disposición de residuos peligrosos, por lo que con dicha actitud se contribuye a la posibilidad siempre latente de que en algún lugar o parajes desconocidos del país se están vertiendo residuos peligrosos en suelos, subsuelos, zonas acuíferas o basurero de residuos comunes, por lo que al carecer de esta documentación entonces se desconocen las actividades del generador, mismas actividades que al no ser controladas, vigiladas o inspeccionadas por las autoridades ambientales competentes acarrearán daños ambientales o desequilibrios ecológicos.

Las autoridades ambientales al no estar enteradas sobre las cantidades de residuos peligrosos que genera la parte inspeccionada, una situación que pone en franca desventaja para identificar posibles manejos inadecuados de estos residuos, manejos inadecuados que pueden corresponder a vertimientos en sitios no autorizados como áreas clandestinas, causando contaminación a los mantos freáticos y por consiguiente una afectación a la salud pública; lo que ocasiona que se cause un riesgo, cierto, real e inminente que en caso de algún derrame, no pueda prevenir que sean absorbidos en suelos, mantos freáticos y aguas superficiales, o bien pueden entrar en contacto con la población bioacumulándose en las cadenas tróficas ocasionando diversos efectos adversos a la salud pública, por lo que es grave no cumplir con sus obligaciones ambientales.

#### **b).- EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL:**

En el presente caso se tiene que el [REDACTED], tuvo total intención de incumplir sus obligaciones ambientales, debido a que es de su conocimiento de las obligaciones que debía cumplir con motivo de su actividad que realiza, tomando en cuenta que genera residuos peligrosos siendo que a pesar de habersele otorgado los plazos para contestar el procedimiento que se sigue en su contra o incluso iniciar los trámites correspondientes para atenuar su incumplimiento, resulta que la parte inspeccionada ha sido omiso y exhibe su falta de interés para dar cumplimiento u obtener su registro como generador de residuos peligrosos, luego entonces es su intención permanecer en la irregularidad detectada de no contar con el registro como generador de residuos peligrosos. Adicionalmente se establece que no hay duda que es de su conocimiento las obligaciones que tenía debido a que se encuentran estipuladas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos que fue hecha de conocimiento general de



4



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Yucatán  
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMITVO. No. PFPA/37.2/2C.27.1/0013-21  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFPA37.2/2C27.1/0013/21/0057  
No. CONS. SIIP: 12829

los ciudadanos mediante la publicación en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de octubre del año dos mil tres, entrando en vigor noventa días después de su publicación, así como del reglamento de dicha Ley que se publicó en el mismo medio; lo que se corrobora con las conductas desplegadas puesto que son contrarias a la legislación aplicable, mismas que realizó intencionalmente puesto que no acreditó contar con el registro solicitado por los inspectores federales.

**c).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA DEL INFRACTOR:**

De las constancias que obran en los archivos de esta Delegación se desprende que el [REDACTED] no es reincidente.

**d).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:**

A pesar de haberle solicitado al infractor ambiental sus condiciones económicas en el punto TERCERO del acuerdo de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, ocurre que no presentó ninguna constancia, sin embargo de las constancias que obran en autos, se desprende que la parte inspeccionada tiene como actividad comercial o económica la de mecánica de clutch y frenos, cuenta con un predio rentado de 144.00m<sup>2</sup>, con ingresos diarios de \$200.00 doscientos pesos, cuenta con un empleado, todo esto a dicho de la parte inspeccionada; y que por las actividades que realiza obtiene beneficios económicos; por lo que se advierten que la empresa cuenta con los medios materiales, económico y humanos para llevar a cabo sus actividades, por lo que puede hacer frente a una multa que imponga esta autoridad, por las infracciones cometidas.

**e).- EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:**

Existe un beneficio económico, por estar realizando actividades de generación de residuos peligrosos, sin dar cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, es decir, se encontraba realizando actividades con generación de residuos peligrosos, sin contar con su registro como generador, luego entonces no realiza las inversiones económicas o las erogaciones necesarias para cumplir con sus obligaciones ambientales, obteniendo beneficios económicos al evitar los gastos o erogaciones citadas.

**NOVENO.-** Por todo lo anteriormente considerado, valorado y fundamentado, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, sus condiciones económicas, el análisis de reincidencia, de la intencionalidad y negligencia, del beneficio obtenido al cometer la infracción, y por haber infringido lo señalado en la fracción XIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 48 de la misma Ley, 43 último párrafo de su Reglamento y 12 y 13 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria; por no contar el inspeccionado con su registro como generador de residuos peligrosos; con apoyo y fundamento en lo señalado en los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, resulta procedente imponer al [REDACTED] una sanción consistente en una multa equivalente a QUINIENTAS veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el artículo 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en relación al valor que corresponde a la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, es de \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 MONEDA NACIONAL).

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Por haber infringido lo señalado en la fracción XIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 48 de la misma Ley, 43 último párrafo de su Reglamento y 12 y 13 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria; por no contar el inspeccionado con su registro como generador de residuos peligrosos; con apoyo y fundamento en lo señalado en los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, resulta procedente imponer al [REDACTED], una sanción consistente en una multa equivalente a QUINIENTAS veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el artículo 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en relación al valor que corresponde a la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, es de \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 MONEDA NACIONAL).

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo señalado en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del [REDACTED] que el recurso administrativo que procede en contra de la presente resolución es el de **REVISIÓN**, previsto en el Título Sexto Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**TERCERO.-** Hágase del conocimiento del [REDACTED] que tiene la opción de **CONMUTAR** el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 161 de su Reglamento, el cual deberá consistir en la realización de inversiones equivalente en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, misma que no deberá tener relación directa con los hechos que motivaron la infracción y se garanticen las obligaciones del infractor, para lo cual deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal.

**CUARTO.-** Envíese a la Administración Local de Recaudación de Mérida, del Servicio de Administración Tributaria, copia con firma autógrafa de la presente resolución, a fin de que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva a comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. **Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo" a los infractores ante las instituciones bancarias, se transcribe el siguiente instructivo, en el cual se explica el proceso de pago:**



4



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Yucatán  
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMITVO. No. PFPA/37.2/2C.27.1/0013-21  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFPA37.2/2C27.1/0013/21/0057  
No. CONS. SIIP: 12829

1. Ingresar a la página de la SEMARNAT, <http://www.semarnat.gob.mx>.
2. Hacer click en el apartado de **TRÁMITES**.
3. Ubicar la pestaña titulada **FORMATO DE PAGO e5cinco**.
4. Deberá aparecer en la pantalla el título de **"HOJA DE AYUDA DE PAGO DE TRAMITE Y SERVICIOS e5cinco"**, deberá hacer click en el apartado de **"REGISTRARSE"**.
5. Llevar a cabo su registro para generar su contraseña, y posteriormente de haber llenado los espacios con sus datos hacer clic en el apartado de **"GRABAR DATOS"**.
6. Una vez realizado lo anterior le remitirá a la página de inicio, en donde usted deberá colocar su usuario y contraseña generados en el registro, y seguidamente dar click en **"ENTRAR"**.
7. Automáticamente saldrán varios logos de dependencias de la SEMARNAT, usted deberá dar click sobre el logo de **"PROFEPA"**.
8. Seguidamente aparecerá un formato para llenar, en el que usted deberá en el apartado de Dirección General, seleccionar la opción **PROFEPA-RECURSOS NATURALES**, una vez seleccionada dicha opción, no llene los demás espacios, deberá dar click directamente en el botón de color azul que indica **"BUSCAR"**.
9. Aparecerá un listado de trámites o servicios, estando en primer lugar la opción de **MULTAS IMPUESTAS POR LA PROFEPA**, de click en esa opción, y automáticamente se registrará, el tipo de trámite o servicio que se esta realizando.
10. Seguidamente aparecerá otro formato prellenado, usted únicamente deberá proporcionar los datos faltantes, una vez llenado dicho formato deberá dar clic, en el botón que dice: **"HOJA DE PAGO EN VENTANILLA"**.
11. Finalmente se generará el formato de la **"HOJA DE AYUDA PARA EL PAGO EN VENTANILLA BANCARIA"**; dicha hoja será la que el usuario llevará a la institución bancaria de su preferencia para realizar el pago de su multa, y una vez realizado, deberá presentar el recibo expedido por el Banco, a las oficinas de esta Delegación, para que obre en autos del correspondiente expediente.

**QUINTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al [REDACTED] que el expediente a que se refiere el procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en la calle cincuenta y siete, número ciento ochenta, por cuarenta y dos y cuarenta y cuatro, fraccionamiento Francisco de Montejo, de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

**SEXTO.-** Con fundamento en lo señalado en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al [REDACTED] copia con firma autógrafa de la presente resolución, en el predio ubicado en el predio SIN NÚMERO VISIBLE EN CALLE [REDACTED] ENTRE [REDACTED] LOCALIDAD [REDACTED], YUCATAN, MÉXICO.

Así lo resolvió y firma el **BIOL. JESÚS ARCADIO LIZÁRRAGA VELIZ**, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, de conformidad con la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante el nombramiento contenido en el oficio número PFPA/1/4026.1/714/19 de fecha veintinueve de mayo del año dos mil diecinueve.

Jalv/eeerp/dam